

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia: 7

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1973

Título: POR LA CUAL SE CREA LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE BOCAS DEL TORO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17277

Publicada el: 05-02-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Corporaciones estatales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.617

Rollo: 27

Posición: 851

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, lunes 5 de febrero de 1973

No. 17.277

Contenido

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 7 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral de Bocas del Toro.

Ley No. 15 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Avisos y Edictos.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREANSE UNAS DEPENDENCIAS

LEY No. 7

(De 25 de Enero de 1973)

Por la cual se crea, la Corporación para el desarrollo Integral de Bocas del Toro.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase la Corporación para el Desarrollo Integral de la Provincia de Bocas del Toro la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno sujeta a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO 2.- La Corporación tendrá los siguientes objetivos:

La prestación de servicios públicos, el impulso del desarrollo económico mediante la creación o establecimientos de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios de carácter estatal, municipal, mixto o particular, el fomento de cooperativas, la importación y comercialización según los trámites legales de los artículos que estimare convenientes, libre de impuestos, para ser utilizados dentro de su jurisdicción y en general cualesquiera otras actividades relacionadas con los propósitos de esta Corporación.

La Corporación ejercerá tales funciones en coordinación con los Consejos Provinciales de Coordinación, los Consejos Municipales y las Juntas Comunales.

ARTICULO 3.- La Corporación para el desarrollo Integral de Bocas del Toro está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar, bienes muebles o inmuebles, contratar personal técnico o especializado, construir obras y planificar y ejecutar sus programas. Los contratos mayores de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150,000.00) serán autorizados por el Consejo de Gabinete.

ARTICULO 4.- Habrá un Consejo de Administración cuya integración y funciones serán determinadas por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 5.- El Director General será designado por el Organismo Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo la dirección de la misma.

Tendrá jurisdicción coactiva y podrá delegar su ejercicio en otros funcionarios de la Corporación.

ARTICULO 6.- La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

ARTICULO 7.- La Corporación para el desarrollo Integral de Bocas del Toro estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO 8.- El Director General podrá delegar la representación legal de la Corporación en otros funcionarios de la misma. La delegación es revocable en cualquier momento y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.

El incumplimiento de lo establecido en este Artículo conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTICULO 9.- El patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral de Bocas del Toro estará constituido por:

- El aporte o subsidios que le conceda el Estado
- Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, que serán recibidas a beneficio de inventario;
- Los fondos provenientes de sus operaciones;
- Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso; y
- Los terrenos que haya devuelto o que devuelva la Chiriquí Land Co., en esa Provincia.

ARTICULO 10.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República
de Panamá.

ARTURO SUCRE P.,
Vice-Presidente de la República
de Panamá.

ELIAS CASTILLO C.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Document) Apartado 66A.
Panamá 9A Panamá, Tel.: 66-1046 y 66-2966

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00.

En el Exterior: B/8.00

Un año En la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/6.00 - Solicite en la Oficina de
Cuentas de Ingresos Oficiales, Avenida Elvz Alfaro 4-11**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
D E C R E T A:**

ARTICULO PRIMERO: Se crea el cargo de Asesor del Gobierno Nacional en materia de Ceremonial del Estado y Protocolo con un sueldo mensual de B/.750.00 y en concepto de Gastos de Representación una mensualidad de B/500.00, que serán cargados a la partida 05.1.01.02.00-001 por un total de B/7,500.00 y a la 05.1.01.02.00-006 por un total de B/5,000.00.

ARTICULO SEGUNDO: Las partidas del cargo creado en el Artículo Primero serán reforzadas con los saldos de las partidas del mes de enero en la siguiente forma:

05-1.02.02.02-001 = B/6,000.00

05.1.02.02.02-006 = 6,350.00

05.1.02.02.02-101 = 150.00

B/12,500.00

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de marzo de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ.

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN.

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO.

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ.

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA.

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA.

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA.

ROGER DECEREGA.
-Secretario General.

LEY No. 15

(de 25 de Enero de 1973)

Por la cual se crea un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

**Ley 7
de 25 de enero de 1973.**

“Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral de Bocas del Toro”.

El Consejo Nacional de Legislación

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase la Corporación para el Desarrollo Integral de la Provincia de Bocas del Toro la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTÍCULO 2. La Corporación tendrá los siguientes objetivos:

La prestación de servicios públicos, el impulso del desarrollo económico mediante la creación o establecimientos de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios de carácter estatal, municipal, mixto o particular, el fomento de cooperativas, la importación y comercialización según los trámites legales de los Artículos que estimare convenientes, libre de impuestos, para ser utilizados dentro de su jurisdicción y en general cualesquiera otras actividades relacionadas con los propósitos de esta Corporación.

La Corporación ejercerá tales funciones en coordinación con los Consejos Provinciales de Coordinación, los Consejos Municipales y las Juntas Comunes.

ARTÍCULO 3. La Corporación para el desarrollo Integral de Bocas del Toro está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar, bienes muebles o inmuebles, contratar personal técnico o especializado, construir obras y planificar y ejecutar sus programas. Los contratos mayores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) serán autorizados por el Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 4. Habrá un Consejo de Administración cuya integración y funciones serán determinadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 5. El Director General será, designado por el Órgano Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo la dirección de la misma.

Tendrá jurisdicción coactiva y podrá delegar su ejercicio en otros funcionarios de la Corporación.

G.O. 17277

ARTÍCULO 6. La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

ARTÍCULO 7. La Corporación para el desarrollo Integral de Bocas del Toro estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTÍCULO 8. El Director General podrá delegar la representación legal de la Corporación en otros funcionarios de la misma. La delegaciones. revocable en cualquier momento y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.

El incumplimiento de lo establecido en este Artículo conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTÍCULO 9.El patrimonio de la Corporación para el :Desarrollo Integral de Bocas del Toro estará constituido por:

- a) El porte o subsidios que le conceda el Estado
- b) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, que serán recibidas a beneficio de inventario;
- c) Los fondos provenientes de sus operaciones;
- d) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera título gratuito u oneroso; y
- e) Los terrenos que haya devuelto o que devuelva la Chiriquí Land Co., en esa Provincia.

ARTÍCULO 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO C.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ